

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1967-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 07 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700150307, El Informe de Instrucción N° 1395-2017-OS/OR CUSCO, el oficio N° 3141-2017-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 1003-2018-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 640-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al establecimiento ubicado en el [REDACTED] operado por el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 14 de octubre de 2017, Osinergmin realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el [REDACTED] cuyo responsable es [REDACTED] con la finalidad de verificar la actividad denunciada, la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables.
- 1.2. De lo actuado, según Informe de Supervisión de fecha 14 de octubre del 2017, se efectuó una supervisión operativa al establecimiento operado por [REDACTED] el cual en dicho local se encontró tres (03) cilindros de GLP de 10 kg llenos, de la marca LIMAGAS; cinco (05) cilindros de combustible líquido de 55 galones c/u (Gasolina 84 Plus, Gasolina 90 Plus y Diésel B5-S 50) y dos (02) cilindros de 15 galones c/u (G84P y G90P) dispuestos para su comercialización, así mismo se verificó que el local de venta de cilindros de GLP es NO ES EXCLUSIVO, en ambos sentidos se presenció que el local de venta se encontraba operando sin estar inscrito en el registro de hidrocarburos de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.3. Mediante El Informe de Instrucción N° 1395-2017-OS/OR CUSCO y el oficio N° 3141-2017-OS/OR CUSCO, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el fiscalizado por el incumplimiento a las normas contenidas en los Artículos 7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1003-2018-OS/OR-CUSCO, señala que el local de venta de GLP operado el señor [REDACTED] no cuenta con la ficha de registro de hidrocarburos correspondiente, por lo que se habría constatado que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

| INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD | SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ¹ |
|----------------|------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------------|
|----------------|------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------------|

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; C.E: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1967-2018-OS/OR CUSCO**

| | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------------------------------------------|
| Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP. | A Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD. | 3.2.1. | Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------------------------------------------|

- 1.5.** El administrado fue notificado con el Informe de Instrucción N° 1395-2017-OS/OR CUSCO y el Oficio de Inicio PAS N° 3141-2017-OS/OR CUSCO, en fecha 09 de febrero de 2018, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6.** Con fecha 01 de marzo de 2018, el administrado presentó descargos al Oficio N° 3141-2017-OS/OR CUSCO, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.7.** Con fecha 08 de mayo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1003-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Se ha determinado la responsabilidad del fiscalizado [REDACTED] por el incumplimiento descrito en el numeral 1.2 del presente Informe Final de Instrucción, el que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, proponiéndose como sanción la Suspensión Definitiva De Actividades No Autorizadas ubicado en [REDACTED]”

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

2.1.1. Descargo al Informe de Instrucción N° 1395-2017-OS/OR CUSCO.

A través del escrito de registro N° 2017-150307 de fecha 01 de marzo de 2018, el Administrado presentó su descargo, señalando lo siguiente:

“Como interesado del informe de instrucción N° 1395 - 2017 - OS/OR - cusco el cual detalla la infracción administrativa, por el cual le solicito a su institución el descargo del oficio 3141 - 2017 y del expediente 201700150307, ya que me dicen que me encontraron vendiendo gas licuado en mi predio, y yo solo tenía un poco de combustible para que las maquinarias alquiladas se muevan y pueda terminar mi trabajo.”

Adjunta a la carta (06) seis fotografías del grifo en construcción.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1003-2018-OS/OR CUSCO.

Mediante escrito de registro N° 2017-150307 de fecha 16 de mayo de 2018, el Fiscalizado presento su descargo, señalando lo siguiente:

Equipo C.B: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1967-2018-OS/OR CUSCO**

“Mi persona no comercializa GLP, de los tres balones de gas encontrados en mi establecimiento, dos de ellos pertenecen al Sr. QUILLE GARCIA FELIPE, con DNI N° 40889678 (Natural de la comunidad campesina de HUAYLLAMOCCO, Distrito y Prov. Paucartambo) y al Sr. MAMANI MAMANI ISAAC, con DNI N° 25123506, domiciliado en el Sector Carmelina S/N Distrito y Provincia Paucartambo, quienes eventualmente dejan sus equipajes por el difícil traslado de los mismos en la propia jurisdicción de Paucartambo y sus comunidades; y que un balón que es para mi propio consumo. “

Adjunta a la carta copia de mi DNI y Declaraciones juradas de mis clientes cuyos propietarios son los balones dejados en mi establecimiento.

2.1.3. Análisis de los descargos:

De acuerdo a lo señalado, habiendo efectuado un análisis de los descargos, se debe tener en cuenta que la imputación fue realizada a partir de lo verificado el 14 de octubre de 2017, en el cual se observó que el señor [REDACTED] operaba un local de venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente, en ese sentido, se debe tener presente que la responsabilidad administrativa se determina de manera objetiva², es por ello que una vez constatada la conducta infractora, se acredita el ilícito administrativo, tanto más si se tiene en cuenta que los informes de supervisión se presumen ciertos conforme a lo dispuesto en el artículo 14³ de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

2.2. Determinación de la sanción

Conforme al Informe Final de Instrucción N° 1003-2018-OS/OR CUSCO, corresponde mantener el siguiente detalle de sanción:

| N° | DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | Sanción aplicable |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| 01 | Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP. Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD. | 3.2.1 | Resolución de Gerencia General N° 385-2013-OS-GG. | Para establecimientos no exclusivos: Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la sanción, sino se impondrá una multa 0.20 UIT. Sanción a imponerse: <u>Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.</u> | Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas. |

² Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 14.- Informe de supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

El Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1967-2018-OS/OR CUSCO**

Por lo expuesto, el señor [REDACTED] ha incumplido con lo establecido en los Artículos 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM; el Artículo 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD., lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la sanción de **Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas**, para el establecimiento ubicado en en el [REDACTED] por el incumplimiento señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: MARTÍNEZ
GONZALES Ignacio
FAU 20376082114
hard.
Fecha: 07/08/2018
14:13:19

**Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador**